

Ejecutabilidad de una sentencia penal firme

Por Lucia Laporte¹

La sentencia penal se reputa como inalterable, pero eso impacta directamente en la posible resocialización de dicha ejecución y, por ende, en el rol del juez de ejecución. Para lograr dicho fin constitucional el juez de ejecución debe poder alterar la parte dispositiva de la sentencia.

ejecución penal – sentencia – convención americana de derechos humanos – pacto internacional de derechos civiles y políticos – reinserción social

a. *La sentencia penal ¿firme?*

Desde los primeros cursos que tomamos en derecho penal, en la universidad, aprendemos e interiorizamos frases y dogmas relativos a la sentencia penal, en cuanto a su inmutabilidad, (luego de adquirir carácter de cosa juzgada, claro está), su inalterabilidad y la rigidez necesaria para alterarla. Ello solamente es procedente mediante un recurso de revisión, cuyos requisitos y procedibilidad refuerzan la idea de inalterabilidad de la sentencia salvo excepciones de extrema gravedad.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha consolidado como parámetros en varios «*leading cases*» que la sentencia debe ser entendida como una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva se desprende de sus considerandos (Fallos: 344:1266; 344:545; 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros). De

este modo, se la entiende como una pieza compleja y completa, que debe ser analizada en un todo, para así entender el motivo de la decisión final. Eso no implica que la sentencia no posea como elemento central su parte dispositiva, donde se toma finalmente la decisión sobre el asunto (Fallos: 118:243; 113:64; 111:339 y 28:129).

Establecida la importancia de esa porción de la decisión tomada por los Jueces, cabe ahora especular sobre la inmutabilidad instaurada cual dogma.

Cabría preguntarnos si es tan certera la afirmación en tanto que la sentencia no puede ser corregida, modificada o alterada en modo alguno. Si la respuesta es afirmativa, entonces, nos tendríamos que ocupar inmediatamente de las potestades vigentes para los jueces de ejecución penal.

En todas las organizaciones sociales, desde los comienzos de la civilización humana similar a como la entendemos hoy, existió alguna clase de represalia, sanción o

¹ Secretaria del Ministerio Público de la Defensa, Maestría Internacional Europea en Derecho (Universidades de Deusto, Estrasburgo y Tilburgo), Postgrado en Universidad de Palermo (Buenos Aires) con participación en Universidad de Nueva York, actualmente maestrando Maestría en Magistratura en UBA, experiencia laboral en Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica) y Tribunal Internacional de la Ex Yugoslavia (La Haya, Países Bajos), más de 20 años de experiencia en el Poder Judicial. Correo electrónico: lucia5109@hotmail.com

solución a acciones que el grupo entendía como incorrectas.

El mundo normativo penal se forma, hoy, a fin de establecer el deber ser y ordenar qué debe hacerse en caso de su incumplimiento. Se conforman una red de normas complejas, complementarias, a veces contradictorias, a veces suficientes y a veces implícitas, que se asientan sobre una base cultural específica determinada históricamente, también en una red compleja de ideas, moralidad y costumbres. Busca conformar una explicación a los comportamientos sociales y de este modo, ordenar la realidad diaria, anhelando paz y orden.

Esta necesidad parte de la base de la organización de un grupo, que impide, necesariamente, la realización de actividades que perjudiquen a otro. Hoy, nuestro Código Penal no es más que eso, de un modo más o menos organizado, pero simplemente un catálogo de acciones que la sociedad considera disvaliosas para su organización social. En esa senda, la aparición de una figura imparcial y de autoridad que sea llamada a dilucidar la cuestión o bien a imponer una sanción a quien lo merezca por haber realizado esas acciones incorrectas, es consecuencia necesaria. En la provincia de Buenos Aires, recae sobre el Juez de Tribunal en lo Criminal o Juez Correccional.

En nuestro país, la aplicación de una pena es un acto estatal, como estandarte del patrimonio de la fuerza, siendo entonces esos jueces de vital relevancia porque son quienes imponen esa fuerza de modo directo, a través de la pena y de otras medidas posibles durante el proceso.

Ahora bien, si el juez representa esta fuerza estatal a través de la sentencia, no puede sino concluirse que la pena es la aplicación por excelencia también de esa fuerza estatal. No es solamente imponerle condiciones a una persona sino ejecutarlas, controlarlas y verificar que se cumplan o modifiquen. Sería ilógico que justamente esta etapa, de mayor presión estatal, y mayor despliegue de su fuerza, sea ajena a la autoridad de los magistrados, que son quienes representan esta fuerza, pero

protegida por las garantías y derechos consagrados tanto en la constitución como en los tratados internacionales.

Por eso, a los jueces que imponen las condenas, o medidas de fuerza, necesariamente tenemos que sumarles los jueces de ejecución penal. La ejecución representa la fuerza estatal en su máximo esplendor, por su duración y por su accionar propio.

Sin embargo, el derecho penal abandona ese cumplimiento de esa pena. Y ello, a lo largo de la imposición de penas corporales de extensa duración, fue creando un vacío legal de muchísima importancia. Cuando se imponía una pena corporal durísima como morir quemado, como perder un ojo o similares, revestía menos *«importancia»* la ejecución o el cumplimiento de esa pena dado que se producía en un cortísimo período de tiempo y su verificación, es decir, si se había cumplido o no, era de simple y fácil verificación.

Pero cuando las penas pasaron a ser de mayores duraciones, separando al delincuente de la sociedad, exiliándolo, debería haberse acompañado ello de un estudio del juez o del encargado de dichas penas mayores, delimitando sus funciones, atribuciones y roles. Puede sostenerse, sin dudas con cierta certeza, que al instaurarse penas como la del exilio, que recordemos en algunos casos se trataba de lugares muy inhóspitos, alejados y de difícil acceso (por ejemplo, Australia para Inglaterra, o Ushuaia en nuestro país) la importancia del cumplimiento de las penas era, cuanto menos, relativo. En simples palabras, las personas eran separadas de la sociedad y su devenir no era un interés ni siquiera relativo para el derecho, la justicia o los gobiernos. Pero con el avance de las sociedades modernas, con el pensamiento de los derechos humanos debería haber variado ello, lo que, lamentablemente, no sucedió. Aunque se hayan instaurado jueces con atribuciones en esas áreas, de ejecución penal o de nombres similares, aún resta un verdadero análisis y estudio de sus funciones y atribuciones. En Argentina eso ha implicado una numerosa cantidad de leyes, nacionales, internacionales y locales, que se

superponen, contradicen y crean un ámbito inconcluso para el juez que debe controlar las penas impuestas

b. La provincia de Buenos Aires

Ahora bien, adentrándonos en un tono más práctico y actual de la discusión, en la provincia de Buenos Aires, la sentencia emana de los jueces de tribunal o correccionales conforme arts. 15, 106 y 107 Código Procesal Penal, y quedarán firmes cuando no sean impugnadas (art. 111 Código Procesal Penal). Por otro lado, el Juez de Ejecución, conforme al art. 25, inciso 1, Código Procesal Penal conocerá en las cuestiones relativas a la ejecución de la pena.

Entonces, aquí, en este estadio del proceso nos enfrentamos a la decisión de quien, conforme la inmediatez del debate oral y público, tomó una decisión respecto de un hecho y la responsabilidad del imputado en él, la que incluye decisiones relativas a cantidad de pena, forma de cumplirla, etc., y por el otro, el organismo judicial encargado de dicha ejecución.

La decisión del órgano sentenciante se basa en la prueba, analizando la autoría, participación y responsabilidad del autor en el hecho. En base a ello, se decide por ejemplo la forma de ejecución (condicional, a cumplir, domiciliaria, etc). Esta circunstancia asegura el cumplimiento de los derechos y garantías que le asisten a dicho imputado pues es el debate oral y público donde se ven mejor resguardados y en su máximo esplendor.

Sin embargo, la ejecución, tal como está concebida en nuestro ordenamiento, tiene como fin la resocialización. El art. 18 de nuestra Constitución Nacional, arts. 5 inciso 6 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 10 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen como fin de la pena la readaptación social de los condenados. En esa misma senda se erigen los art. 1 de la Ley 24.660 (ley de la ejecución privativa de libertad) y arts. 4 y 5 de la Ley 12.256 (ley de ejecución penal bonaerense).

La ejecución, para acompañar ese fin, debe reputarse como una situación mutable, cambiante, que va a ir adaptándose al desempeño del imputado a lo largo del tiempo. Desde un punto de vista estrictamente lógico, si la búsqueda de la ejecución de una pena es la resocialización, entonces dichos cambios y mutación en el cumplimiento de la condena no sólo son esperables, sino deseables. Es justamente lo que se anhela: un entendimiento de la gravedad de lo ocurrido, un cambio de hábito de vida, para reingresar al medio libre sin intenciones de volver a reincidir.

Parecería, de nuevo, desde un punto de vista estrictamente lógico conductual, la sentencia no podría revestir dicho carácter inmutable, inalterable si justamente lo que se pretende es que la ejecución de la pena produzca tantos cambios que ameriten el reingreso al mundo libre de una persona resocializada.

Dicho norte fue el contemplado al incorporar normas como el art. 41 de la Ley de Ejecución de la provincia de Buenos Aires que sostiene:

«Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas. Sin perjuicio de lo que determine la reglamentación y salvo los casos del artículo 100 de la presente, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá recompensar al condenado que tuviera conducta ejemplar con una rebaja en la pena a razón de diez (10) días por año de prisión o reclusión cumplida en los cuales haya efectivamente trabajado o estudiado».

Esa norma se erige dentro de este camino que describimos, como parte de la posibilidad de alterar, cambiar y modificar la sentencia para una mejor y adecuada ejecución de la pena. El Tribunal de Casación Provincial (en adelante, «TCPBA») lo ha descripto como:

«[...] un incentivo más incorporado por la Ley provincial de Ejecución Penal en el marco del fin preventivo especial

asignado a la pena por el bloque constitucional y las normas reglamentarias vigentes de favorecer la reincorporación del condenado a la comunidad» (TCPBA, Sala V, c- 54737, “D., J. C. s/ Recurso de casación interpuesto por el fiscal general adjunto”, 19/02/2013).

Además, el TCPBA, ha expresado

«[...] que la letra del artículo encuentra consonancia con las pautas y principios consagrados en los instrumentos internacionales respecto que el fin del tratamiento es la reforma y readaptación social de los penados (10.3 del PIDCyP y 5.6 de la CADH)»

Específicamente sobre lo que aquí tratamos ha dicho

«Ello por cuanto la condena impuesta que alcanza autoridad de cosa juzgada deviene, por razones de seguridad jurídica, totalmente inalterable; más ello no impide que, sin modificar la medida de la pena, pero sí mediante la variación en la modalidad de su cumplimiento, el Estado valore, promueva, incentive, estimule y compense los esfuerzos del recluso en el área educativa o laboral, permitiendo que éste se incorpore de forma anticipada a los distintos institutos que ofrece el tratamiento penitenciario (verbigracia: salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional), máxime cuando el alcance de la recompensa dispuesta en el artículo 41 bis de la Ley de Ejecución Provincial, debe hacerse a la luz de la Ley 24.660 y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que configuran el estándar mínimo de derechos a las que se recurre como fuente normativa para interpretación de la ley local. Por ello, visto que la ejecución de la pena demarcada por la Constitución y Pactos Internacionales, exige que se instaure bajo la nota de progresividad, donde el fin último de la pena no cale en criterios de retribución, sino que busque la readaptación del penado. Por todo ello no encuentro óbice constitucional para receptor un sistema de recompensas, en el cual ante determinados indicadores objetivos que demuestren el progreso y éxito en el tratamiento de readaptación del interno privado de libertad, se aplique una flexibilización en la modalidad de cumplimiento de la pena,

a través de la reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario» (TCBA, Sala VI, causa 55435, “N., E. R. S/ RECURSO DE QUEJA (ART. 433 DEL C.P.P.”, 05/04/2013).

Entonces, si un juez de ejecución puede reducir la pena, conforme mejores criterios para promover la reinserción social del condenado, puede otorgar beneficios liberatorios, también podrá modificar la forma de ejecución de la pena, domiciliaria, semidetención, etc. Se trata de considerar su rol como controlador judicial del cumplimiento de la pena en miras a la reinserción social, para lo cual, debe contar necesariamente con la posibilidad de alterar la sentencia que debe cumplir el condenado, dentro de los parámetros legales correspondientes. Puede cambiar la cantidad de años impuestos (conforme la norma citada), puede entender que esa persona está en condiciones de regresar al medio libre antes de cumplir la condena (beneficios liberatorios), puede entender que una persona no debe cumplir la pena en su domicilio o – por el contrario- sí hacerlo, etc.

No se busca en modo alguno alterar la seguridad jurídica, ni entender a la sentencia como meras decisiones provisorias, sino de otorgarle al Juez de Ejecución una herramienta eficaz para lograr la resocialización de los internos, promoviendo de este modo la mejora y adaptación de la sentencia impuesta a su realidad mutante y cambiante a largo de dicho cumplimiento de pena.

Entonces, para una mejor integración del sistema penal completo, en donde la ejecución de la pena busque acercarse a los fines que contempla la constitución y las normas internacionales, debemos dotar al Juez de Ejecución de atribuciones que le faciliten la adaptación de la sentencia a lo largo de su ejecución.

La resocialización como fin de la pena hoy se ha instaurado como paradigma, adentrándose y afincándose en las normas superiores de nuestro país y de ese modo guiando a las leyes inferiores en la aplicación

y ejecución de una pena privativa de libertad. Lo que pretende el Estado mediante la aplicación de una pena es un cambio en el comportamiento exterior de los individuos –no de su moralidad-, que les permita incorporar las normas que han demostrado desoír, a fin de que, al momento de regresar al medio libre, sea posible no volver a tener que ser foco del poder punitivo del Estado. Es decir, su reinserción social. Pero dicha reinserción debe ser adaptada a cada individuo, a su realidad y al cumplimiento de la pena que le fue impuesta. Se debe contemplar un análisis diferenciado de cada caso y de las variantes que se pueden suscitar y para alcanzar ese método de trabajo, el Juez de Ejecución debe descartar el concepto de sentencia inalterable que se cumplirá de inicio a fin tal como fue concebida en su momento.

Partimos de dos conceptos básicos indiscutidos en nuestro derecho: la humanidad del sistema penal, en tanto no debe olvidar que el condenado es un ser

humano, que como tal tiene su historia de vida, pensamientos, ideas, vida propia y sobre todo, no es una herramienta del Estado, sino un individuo que como tal posee su propia identidad. Por otro lado, siempre se parte de la creencia que los seres humanos podemos cambiar, al menos, en lo relativo a la vinculación con las normas, para lo cual puede aceptarse como fin de la pena la resocialización. Una persona puede variar sus comportamientos de un modo suficiente para no recaer en el sistema sancionador, acompañado de un sistema que así lo permita, incluido en Juez de Ejecución.

En conclusión, y sin pretender –repetir– honrar la inseguridad jurídica, pero por directa aplicación de las normas constitucionales superiores, entendemos que el Juez de Ejecución, dentro de sus facultades, encuentra cierto lugar de maniobra para alterar la parte dispositiva de una sentencia condenatoria y adaptar, de ese modo, mejor su ejecución a la realidad del individuo.